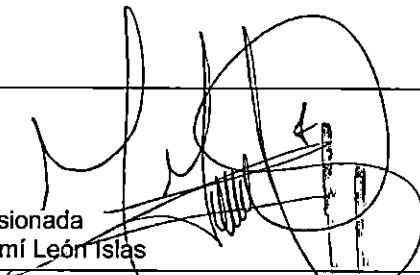
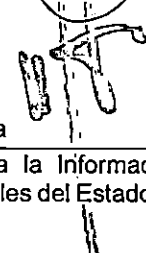


Versión Pública de Resolución RR-0786/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0786/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0786/2024**
Folio: **210437424000225**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0786/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Pagos efectuados (Total anual incluido el IVA) de los años 2018, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 a:
CARGO MÓVIL, S.A.P.I. DE C.V.
MURSTEIN CONSTRUCCION & SERVICIOS S.A. DE C.V.
GRUPO GASOLINERO LAS 5 R DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA, S.A. DE C.V.
CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA Y PROGRESO, S.A. de C.V.
CONSTRUCCIONES RUHELA S.A DE C.V
SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.
FERGUSAN, S.A. DE C.V.
CONSTRUCCIONES INGENIERIA Y PROYECTOS M & A, S.A. DE C.V.
CONSTRUCCIONES IKALDI, S.A. DE C.V.
AFITTARE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
Arcillas Regionales de Chignahuapan, S.C., de R.L. de C.V.
FLES DEL ALTIPLANO, S.A. DE C.V.
SERVICIOS DE INGENIERIA GODESA, S.A. DE C.V.
GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO HASSEN, S.A. DE C.V.
GERARDO GARCÍA TREJO
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CARLAU DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA, S.A. DE C.V.
MIRIAM ROJAS OLVERA
CONSTRUCTORA 24.09, S.A. DE C.V.
PROYECTOS Y SOLUCIONES EDIFICARE S DE R.L, DE C.V.
PROMSENCO MAYORISTAS, S.A. DE C.V.
ANLORE INMOBILIARIA S.A. DE C.V.
Construcciones y Grupo Constructor Blockmart, S.A. DE C.V." (sic)

II. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia, de la siguiente:

"... Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Tesorería Municipal; quien informa lo siguiente:

En los periodos mencionados en la solicitud, solo fueron identificados pagos a los siguientes proveedores:

PROYECTOS Y SOLUCIONES EDIFICARE S DE R.L. DE C.V.
SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.
CARGO MÓVIL, S.A.P.I. DE C.V.
PROMSENCO MAYORISTAS, S.A. DE C.V.

Al respecto, resultan los siguientes importes totales anuales:

2018	2020	2021	2022	2023	2024
\$0.00	\$1,252,800.00 (un millón doscientos cincuenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)	\$1,840,195.14 (un millón ochocientos cuarenta mil ciento noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)	\$0.00	\$7,353,905.60 (siete millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos cinco pesos 60/100 M.N.)	\$8,750,000.35 (ocho millones setecientos cincuenta mil pesos 35/100 M.N.)

En esta misma fecha, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

III. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0786/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El doce de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por este último mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, y por así haberlo alegado el sujeto obligado en su informe justificado.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Derivado de la solicitud de acceso formulada y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mismas que se visualiza en los ANTECEDENTES Primero y Segundo de esta resolución, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión expresando lo siguiente:

"En su respuesta a la solicitud realizada no desgloza individualmente los pagos efectuados por cada uno de los entes privados a los que realizó las operaciones mercantiles realizadas. Concretándose a proporcionar únicamente información vaga e imprecisa. Cuando se solicito el pago total por cada uno de ellos." (sic)

Posteriormente, la Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO

ÚNICA. - Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado atendió y respondió cabal, completa y eficazmente, encuadrándose así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al solicitante, a la dirección de correo electrónico proporcionada por él mismo en su escrito inicial de solicitud, debiendo quedar sin materia el presente Recurso de Revisión.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en que se actúa, esta Unidad de Transparencia, para un mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, con base en la información proporcionada por la C. Nalleli Anali Santos Bautista, Titular de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta al hoy recurrente, informándole a la literalidad acerca de: "Pagos efectuados (Total anual incluido el IVA) de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 a: (...)" (sic); respecto de las morales que se enlistan en el punto número 1, del capítulo de Antecedentes del presente recurso, tal y como lo solicitó el hoy recurrente. De tal suerte, hago del conocimiento de este Órgano Garante en el Estado, que el entonces solicitante, no requirió la información de la manera por la que se adolece, es decir, "desglosada individualmente respecto de los pagos efectuados por cada uno de los entes privados a los que realizó las operaciones mercantiles realizadas".

Por lo anterior, es de decirse que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la multicitada legislación, aunado también, a que el hoy Recurrente pretende realizar una consulta, por medio de la interposición del Recurso de Revisión; es por ello, que con fundamento en el artículo 182 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **ES PROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA.**

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 182, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El recurrente, requirió al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, el monto total pagado con IVA a las veintidós empresas y personas físicas enlistadas respecto de los años 2018, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, misma a la que el sujeto obligado contestó con los pagos identificados a cuatro proveedores otorgando los importes totales erogados de cada año solicitado, inconformándose, la persona recurrente, por la respuesta global, sin desglosar los montos anuales efectuados a cada persona jurídica.

De lo anterior, es posible advertir, que el requerimiento del texto de la solicitud de acceso a la información, es conocer los montos erogados anualmente a cada uno de los proveedores informados en la contestación del sujeto obligado, por tanto, no le asiste la razón al sujeto obligado, al interpretar que, la hoy persona recurrente, "...no requirió la información de la manera por la que se adolece...", y que en consecuencia, su inconformidad no encuentra cauce legal en ninguna de las hipótesis de procedencia para la interposición del presente medio de impugnación.

En este mismo orden de ideas, la alegación del sujeto obligado en el sentido que la persona recurrente "*pretende realizar una consulta*", al interponer el presente medio de impugnación, tampoco encuentra cauce legal, ya que la inconformidad es clara, pues manifiesta la entrega de información incompleta por la falta de desglose de pago total a cada persona jurídica.

Por tanto, no se actualizan las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 182, fracciones III y VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, al no existir otra

causal de improcedencia alegada por las partes o que este Órgano Garante observe, el presente asunto se estudiara de fondo por la causal de procedencia establecida en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso a la información, la contestación del sujeto obligado, el motivo de inconformidad así como el informe justificado se realizaron en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

La persona recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admite ninguna prueba de su parte.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a favor de Larisa Isela Antolín Espinoza de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, firmado por el Consejero Presidente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de Registro de Solicitud de acceso a la información folio 210448824000165 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Memorandum IEE/UT-SOL-140/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Memorandum IEE/DPPP-1272/2024 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448824000165 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, remitiendo un alcance a la solicitud de acceso folio 210448824000165 con dos ligas electrónicas y dos archivos adjuntos, denominados "ANEXO UT SOL 140.xlsx" e "IEE-DPPP-1272-2024.PDF"

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Memorándum IEE/UT-SOL-207/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Memorándum IEE/DPPP-1571/2024 de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, remitiendo un alcance a la solicitud de acceso folio 210448824000165 con un archivo adjunto, denominado "IEE-DPPP-1571-2024.pdf"

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente medio de impugnación, tan sólo en lo que favorezca al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las consecuencias que, por medio de los sistemas inductivo y deductivo, nos llevarán de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y trata de averiguar, tan solo en lo que favorezca a los intereses de la Unidad y pretensiones.

Las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el monto total pagado con IVA a las veintidós empresas y personas físicas enlistadas respecto de los años 2018, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024.

Asimismo, la autoridad responsable, con información de la Tesorería Municipal, proporcionó contestación, a la entonces persona solicitante, con los pagos identificados a cuatro proveedores otorgando los importes totales erogados de cada año solicitado.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en del cual alegó la entrega de información incompleta, derivado que la respuesta omitió proporcionar el pago total a cada una de las personas morales.

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, únicamente invocó dos causales de improcedencia, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación analizado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

En este mismo orden de ideas, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control *SO/002/2017* emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, el monto total pagado con IVA a las veintidós empresas y personas físicas enlistadas respecto de los años

2018, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, a lo que el sujeto obligado respondió con montos totales por año, efectuados a cuatro personas jurídicas.

Al respecto, y derivado de una interpretación textual de la descripción de la solicitud de acceso, se colige que la intención de la persona solicitante al formular su petición de información, era conocer el monto pagado a cada una de las persona jurídicas y físicas respecto a los años solicitados, y no, como lo supuso la autoridad responsable al otorgar la respuesta, dando una suma global del recurso ejecutado por año, resultando dicha interpretación, contraria al principio de máxima publicidad de la información preceptuado en nuestra ley de transparencia, conllevando a una clara vulneración del derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

De igual manera debe puntualizarse que el sujeto obligado inobservó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, los cuales implican que la respuesta otorgada por aquel atiende todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el petitionario, y que la información otorgada por la autoridad responsable guarde plena coherencia lógica con lo solicitado, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable le proporcionó contestación sin especificar el monto pagado por año a cada una de las empresas relacionadas en la solicitud de información, siendo que esta última tiene el deber de proporcionar adecuadamente, toda aquella información generada, adquirida, ~~transferida~~, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, resultando fundado el agravio formulado por la hoy persona quejosa.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue la información relativa a cada

uno de los cuatro proveedores citados en su respuesta por cada año requerido en la solicitud de acceso citado al rubro, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0786/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución